ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

INVITACION PÚBLICA DE MINIMA CUANTIA

4143.010.32.077-2023

OBJETO: *"Mejoramiento de la infraestructura de la IEO Pichindé Sede Educativa José Holguín Garcés en el Corregimiento Pichindé de Santiago de Cali.". Ficha EBI No. 26004356."*

El Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación verificó el precio de las ofertas económicas de los proponentes que radicaron propuesta en el SECOP II de acuerdo con lo señalado en los documentos del proceso:

HORA Y FECHA	OFERENTE	VALOR OFERTADO	DESCRIPCION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS
1/03/2023 11:13 AM	NORBEY YAMID GOMEZ MARTINEZ	$74.599.356	Presentación de oferta a través del SECOP
1/03/2023 1:08 PM	GILBERTH SENDOYA SANCHEZ	$81.616.076	Presentación de oferta a través del SECOP
1/03/2023 12:34 PM	INGENIAMOS COLOMBIA SAS	$ 82.717.492	Presentación de oferta a través del SECOP
1/03/2023 1:02 PM	GRUPO CASTRILLON HERMANOS SAS	$ 85.677.861,92	Presentación de oferta a través del SECOP
1/03/2023 1:30 PM	COBSORCIO OBRAS DHIC	$ 87.720.159	Presentación de oferta a través del SECOP
1/03/2023 1:45 PM	KAREN SOFIA OME CARVAJAL	$ 88.976.195	Presentación de oferta a través del SECOP
1/03/2023 10:39 AM	F & Y CONSTRUCCIONES SAS	$ 89.836.626	Presentación de oferta a través del SECOP
1/03/2023 12:32 PM	FUNDACION CAMINOS INTEGRALES	$ 96.017.494	Presentación de oferta a través del SECOP
1/03/2023 9:08 AM	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SION S.A.S.	$ 97.497.659	Presentación de oferta a través del SECOP

PRESUPUESTO OFICIAL: NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DE PESOS ($ 98.989.696,00) M/CTE.

CRITERIOS DE EVALUACION

EVALUACION DE LA OFERTA ECONOMICA

El Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación verificará que el precio de la oferta económica del proponente cumpla con lo siguiente:

Que el valor total corregido de la propuesta no exceda el presupuesto oficial establecido de acuerdo con el Formulario No. 1.

El DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION para la escogencia del ofrecimiento más favorable tendrá como criterio de selección del contratista el precio menor ofertado, en razón a que el valor a contratar no excede el 10% de la menor cuantía y conforme al numeral 6 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015.

Adicionalmente y teniendo en cuenta, que El Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación, publicó aviso de limitación de la convocatoria a Mipyme colombianas que tengan domicilio en el Distrito de Santiago de Cali, la Entidad para la adjudicación del proceso tendrá en cuanta las ofertas de las personas naturales o jurídicas que cumplan con dicha condición.

En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en el proceso de contratación, se aplicaran los factores de desempate contenidos en el Decreto 1860 de 2021 "Por *el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30,31,32,34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposicione*s".

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, indicó:

"ARTÍCULO 3. Adición de los artículos 2.2.1.2.4.2.14, 2.2.1.2.4.2.15, 2.2.1.2.4.2.16, 2.2.1.2.4.2.17 y 2.2.1.2.4.2.18 a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Adiciónense los artículos 2.2.1.2.4.2.14, 2.2.1.2.4.2.15, 2.2.1.2.4.2.16, 2.2.1.2.4.2.17 y 2.2.1.2.4.2.18 a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, los cuales quedarán así":

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, en los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso las obligaciones contenidas en los Acuerdos Comerciales vigentes, especialmente en materia de trato nacional.

1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. Para acreditar este factor de desempate se tendrán en cuenta las definiciones de que trata el artículo 2.2.1.1.1.3.1., en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.9. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, que trata del puntaje para la promoción de la industria nacional en los Procesos de Contratación de servicios. Para estos efectos, incluso se aplicará el inciso tercero de la definición de Servicios Nacionales establecida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1., citado anteriormente.

   En este sentido, en los procesos en los que aplique el puntaje previsto en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 816 de 2003, el requisito se cumplirá en los mismos términos establecidos en los artículos indicados en el inciso anterior. Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje.

   En similares términos, en los procesos en que no aplique el referido puntaje, la Entidad Estatal deberá definir en el pliego de condiciones, invitación o documento equivalente, las condiciones y los documentos con los que se acreditará el origen nacional del bien o servicio a efectos aplicar este factor, los cuales, en todo caso, deberán cumplir con los elementos de la noción de Servicio Nacional establecida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional y observando los mismos lineamientos prescritos en el artículo 2.2.1.2.4.2.9, solo que el efecto de acreditar dichas circunstancias consistirá en beneficiarse de este criterio de desempate en lugar de obtener puntaje.

2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia. Su acreditación se realizará en los términos del parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya. Es decir, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se otorgará desde el momento en que ocurra el respectivo evento y se declare ante un notario. En la declaración que se presente para acreditar la calidad de mujer cabeza de familia deberá verificarse que la misma dé cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008.

   Igualmente, se preferirá la propuesta de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, la cual acreditará dicha condición de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, esto es, cuando se profiera una medida de protección expedida por la autoridad competente. En virtud del artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, la medida de protección la debe impartir el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y, a falta de este, del juez civil municipal o promiscuo municipal, o la autoridad indígena en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza.

En el caso de las personas jurídicas se preferirá a aquellas en las que participen mayoritariamente mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, para lo cual el representante legal o el revisor fiscal, según corresponda, presentará un certificado, mediante el cual acredita, bajo la gravedad de juramento, que más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Además, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando los documentos de cada una de ellas, de acuerdo con los dos incisos anteriores.

Finalmente, en el caso de los proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes acredite alguna de las condiciones señaladas en los incisos anteriores de este numeral.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, el titular de la información de estos datos sensibles, como es el caso de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, deberá autorizar de manera previa y expresa el tratamiento de esta información, en los términos del literal a) del artículo 6 de la precitada Ley, como requisito para el otorgamiento del criterio de desempate.

3. Preferir la propuesta presentada por el proponente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, debidamente certificadas por la oficina del Ministerio del Trabajo de la respectiva zona, que hayan sido contratados con por lo menos un (1) año de anterioridad a la fecha de cierre del Proceso de Contratación o desde el momento de la constitución de la persona jurídica cuando esta es inferior a un (1) año y que manifieste adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al término de ejecución del contrato.

   Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad, en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en la estructura plural y aportar como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.

   El tiempo de vinculación en la planta referida de que trata este numeral se acreditará con el certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de su constitución cuando su conformación es inferior a un (1) año, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión

establecido en la ley, para ello, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, entregará un certificado, en el que se acredite, bajo la gravedad de juramento, las personas vinculadas en su nómina y el número de trabajadores que no son beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que cumplieron el requisito de edad de pensión. Solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellas personas que se encuentren en las condiciones descritas y que hayan estado vinculadas con una anterioridad igual o mayor a un (1) año contado a partir de la fecha del cierre del proceso. Para los casos de constitución inferior a un (1) año, se tendrá en cuenta a aquellos que hayan estado vinculados desde el momento de la constitución de la persona jurídica.

El tiempo de vinculación en la planta referida, de que trata el inciso anterior, se acreditará con el certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de constitución de la persona jurídica, cuando su conformación es inferior a un (1) año, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

En el caso de los proponentes plurales, su representante legal acreditará el número de trabajadores vinculados que son personas mayores no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y que cumplieron el requisito de edad de pensión establecido en la ley, de todos los integrantes del proponente. Las personas enunciadas anteriormente podrán estar vinculadas a cualquiera de sus integrantes.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, para el otorgamiento del criterio de desempate, cada uno de los trabajadores que cumpla las condiciones previstas por la ley, allegará un certificado, mediante el cual acredita, bajo la gravedad de juramento, que no es beneficiario de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia, y cumple la edad de pensión; además, se deberá allegar el documento de identificación del trabajador que lo firma.

La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor. En el caso de proponentes plurales, la mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes.

5. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana, para lo cual, la persona natural, el representante legal o el revisor fiscal, según corresponda, bajo la gravedad de juramento señalará las personas vinculadas a su nómina, y el número de identificación y nombre de las personas que pertenecen a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana. Solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellas personas que hayan estado vinculadas con una anterioridad igual o mayor a un (1)

año contado a partir de la fecha del cierre del proceso. Para los casos de constitución inferior a un (1) año, se tendrá en cuenta a aquellos que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la persona jurídica.

El tiempo de vinculación en la planta referida, de que trata el inciso anterior, se acreditará con el certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de su constitución cuando su conformación es inferior a un (1) año, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

Además, deberá aportar la copia de la certificación expedida por el Ministerio del Interior, en la cual acredite que el trabajador pertenece a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitana, en los términos del Decreto Ley 2893 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

En el caso de los proponentes plurales, su representante legal presentará un certificado, mediante el cual acredita que por lo menos diez por ciento (10%) del total de la nómina de sus integrantes pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana. Este porcentaje se definirá de acuerdo con la sumatoria de la nómina de cada uno de los integrantes del proponente plural. Las personas enunciadas anteriormente podrán estar vinculadas a cualquiera de sus integrantes. En todo caso, deberá aportar la copia de la certificación expedida por el Ministerio del Interior, en la cual acredite que el trabajador pertenece a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitana en los términos del Decreto Ley 2893 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

Debido a que para el otorgamiento de este criterio de desempate se entregan certificados que contienen datos sensibles, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, se requiere que el titular de la información de estos, como es el caso de las personas que pertenece a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitana autoricen de manera previa y expresa el tratamiento de la información, en los términos del literal a) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, como requisito para el otorgamiento del criterio de desempate.

6. Preferir la propuesta de personas naturales en proceso de reintegración o reincorporación, para lo cual presentará copia de alguno de los siguientes documentos: i) la certificación en las desmovilizaciones colectivas que expida la Oficina de Alto Comisionado para la Paz, ii) el certificado que emita el Comité Operativo para la Dejación de las Armas respecto de las personas desmovilizadas en forma individual, iii) el certificado que emita la Agencia para la Reincorporación y la Normalización que acredite que la persona se encuentra en proceso de reincorporación o reintegración o iv) cualquier otro certificado que para el efecto

determine la Ley. Además, se entregará copia del documento de identificación de la persona en proceso de reintegración o reincorporación.

En el caso de las personas jurídicas, el representante legal o el revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, entregará un certificado, mediante el cual acredite bajo la gravedad de juramento que más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuotas partes de la persona jurídica está constituida por personas en proceso de reintegración o reincorporación. Además, deberá aportar alguno de los certificados del inciso anterior, junto con los documentos de identificación de cada una de las personas que está en proceso de reincorporación o reintegración.

Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando todos los integrantes sean personas en proceso de reincorporación, para lo cual se entregará alguno de los certificados del inciso primero de este numeral, y/o personas jurídicas donde más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuotas parte esté constituida por personas en proceso de reincorporación, para lo cual el representante legal, o el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, acreditará tal situación aportando los documentos de identificación de cada una de las personas en proceso de reincorporación.

Debido a que para el otorgamiento de este criterio de desempate se entregan certificados que contienen datos sensibles, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, se requiere que el titular de la información de estos, como son las personas en proceso de reincorporación o reintegración, autoricen a la entidad de manera previa y expresa el manejo de esta información, en los términos del literal a) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 como requisito para el otorgamiento de este criterio de desempate.

7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que se cumplan las condiciones de los siguientes numerales:

7. 1. Esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, para lo cual se acreditarán estas condiciones de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 y/o el inciso 1 del numeral 6 del presente artículo; o por una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente madres cabeza de familia y/o personas en proceso de reincorporación o reintegración, para lo cual el representante legal o el revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, presentarán un certificado, mediante el cual acrediten, bajo la gravedad de juramento, que más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por madres cabeza de familia y/o personas en proceso de reincorporación o reintegración. Además, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las personas que participen en la sociedad que sean mujeres cabeza de familia y/o

personas en proceso de reincorporación o reintegración, aportando los documentos de cada uno de ellos, de acuerdo con lo previsto en este numeral. Este integrante debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) en el proponente plural.

7.2. El integrante del proponente plural de que trata el anterior numeral debe aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.

7.3. En relación con el integrante del numeral 7.1. ni la madre cabeza de familia o la persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales podrán ser empleados, socios o accionistas de otro de los integrantes del proponente plural, para lo cual el integrante del que trata el numeral 7.1. lo manifestará en un certificado suscrito por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica.

Debido a que para el otorgamiento de este criterio de desempate se entregan certificados que contienen datos sensibles, de acuerdo el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, se requiere que el titular de la información de estos, como es el caso de las personas en proceso de reincorporación y/o reintegración autoricen de manera previa y expresa el tratamiento de esta información, en los términos del literal a) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, como requisito para el otorgamiento del criterio de desempate.

8. Preferir la oferta presentada por una Mipyme, lo cual se verificará en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del presente Decreto, en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015.

Asimismo, se preferirá la oferta presentada por una cooperativa o asociaciones mutuales, para lo cual se aportará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la autoridad respectiva. En el caso específico en que el empate se presente entre cooperativas o asociaciones mutuales que tengan el tamaño empresarial de grandes empresas junto con micro, pequeñas o medianas, se preferirá la oferta las cooperativas o asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial definidos por el Decreto 1074 de 2015, que sean micro, pequeñas o medianas.

Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes acredite alguna de las condiciones señaladas en los incisos anteriores de este numeral. En el evento en que el empate se presente entre proponentes plurales cuyos integrantes estén conformados únicamente por cooperativas y asociaciones mutuales que tengan la calidad de grandes empresas junto con otras en las que los integrantes tengan la calidad de micro, pequeñas o medianas, se preferirá la oferta de aquellos proponentes plurales en los cuales al menos uno de sus integrantes sea una cooperativa o asociación mutual que cumpla con los criterios de clasificación

empresarial definidos por el Decreto 1074 de 2015, que sean micro, pequeñas o medianas.

9. Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido en su totalidad por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales.

La condición de micro o pequeña empresa se verificará en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del presente Decreto, en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015.

La condición de cooperativa o asociación mutual se acreditará con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la autoridad respectiva. En el evento en que el empate se presente entre proponentes plurales cuyos integrantes estén conformados únicamente por cooperativas y asociaciones mutuales que tengan la calidad de grandes empresas junto con otras en las que los integrantes tengan la calidad de micro, pequeñas o medianas, se preferirá la oferta de aquellos proponentes plurales en los cuáles al menos uno de sus integrantes sea una cooperativa o asociación mutual que cumpla con los criterios de clasificación empresarial definidos por el Decreto 1074 de 2015, que sean micro, pequeñas o medianas.

10. Preferir al oferente persona natural o jurídica que acredite, de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte al 31 de diciembre del año anterior, que por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) del total de sus pagos fueron realizados a Mipyme, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, efectuados durante el año anterior, para lo cual el proponente persona natural y contador público; o el representante legal de la persona jurídica y revisor fiscal para las personas obligadas por ley; o del representante legal de la persona jurídica y contador público, según corresponda, entregará un certificado expedido bajo la gravedad de juramento, en el que conste que por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos fueron realizados a Mipyme, cooperativas o asociaciones mutuales.

    Igualmente, cuando la oferta es presentada por un proponente plural se preferirá a este siempre que:

    10.1. Esté conformado por al menos una Mipyme, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural, para lo cual se presentará el documento de conformación del proponente plural y, además, ese integrante acredite la condición de Mipyme, cooperativa o asociación mutual en los términos del numeral 8 del presente artículo;

10.2. La Mipyme, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25 %) de la experiencia acreditada en la oferta; y

10.3. Ni la Mipyme, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los otros integrantes del proponente plural, para lo cual el integrante respectivo lo manifestará mediante un certificado suscrito por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica.

En el evento en que el empate se presente entre proponentes plurales, que cumplan con los requisitos de los incisos anteriores, cuyos integrantes estén conformados únicamente por cooperativas y asociaciones mutuales que tengan la calidad de grandes empresas junto con otras en las que los integrantes tengan la calidad de micro, pequeñas o medianas, se preferirá la oferta de aquellos proponentes plurales en los cuales al menos uno de sus integrantes sea una cooperativa o asociación mutual que cumpla con los criterios de clasificación empresarial definidos por el Decreto 1074 de 2015, que sean micro, pequeñas o medianas.

11. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento Mipymes, para lo cual se presentará el certificado de existencia y representación legal en el que conste el cumplimiento a los requisitos del artículo 2 de la Ley 1901 de 2018, o la norma que la modifique o la sustituya. Asimismo, acreditará la condición de Mipyme en los términos del numeral 8 del presente artículo.

    Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes acredite las condiciones señaladas en el inciso anterior de este numeral.

12. Utilizar un método aleatorio para seleccionar al oferente, el cual deberá estar establecido previamente en el pliego de condiciones, invitación o documento que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Los factores de desempate deberán aplicarse en armonía con los Acuerdos Comerciales vigentes suscritos por Colombia. De esta manera, en el evento en que el empate se presente entre ofertas cubiertas por un Acuerdo Comercial, se aplicarán los factores de desempate que sean compatibles con los mencionados Acuerdos.

Sin perjuicio de la obligación anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente señalarán en un Manual o Guía no vinculante los lineamientos para la aplicación de los factores de desempate en cumplimiento de un Acuerdo Comercial en la etapa de selección del Proceso de Contratación.

PARÁGRAFO 2. Si el empate entre las propuestas se presenta con un proponente, bien o servicio extranjero cuyo país de origen no tiene Acuerdo Comercial con Colombia, ni trato nacional por reciprocidad o con ocasión de la normativa comunitaria, se dará aplicación a todos los criterios de desempate previstos en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Conforme con el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y los artículos 5 y 6 de la Ley 1581 de 2012, la Entidad Estatal garantizará el derecho a la reserva legal de toda aquella información que acredita el cumplimiento de los factores de desempate de: i) las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, ii) las personas en proceso de reincorporación y/o reintegración y iii) la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitana.

En armonía con lo anterior, en la plataforma del SECOP no se publicará para conocimiento de terceros la información relacionada con los factores de desempate de personas en procesos de reincorporación o reintegración o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitana, puesto que su público conocimiento puede afectar el derecho a la intimidad de los oferentes o de sus trabajadores o socios o accionistas.

NOTA: Para efectos del presente numeral, la acreditación de los factores de desempate se deberá acreditar al momento de la presentación de la oferta. En todo caso, la no presentación de la información requerida no restringe la participación del oferente, ni es causal de rechazo de la oferta.

Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas.

Para los criterios enunciados que involucren la vinculación de capital humano, el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.

La verificación de los requisitos habilitantes se hará exclusivamente al proponente con el precio más bajo, en caso de que este no cumpla con los mismos, procederá la verificación del procedimiento ubicado en segundo lugar y así sucesivamente.

De no lograrse la habilitación, se declarará desierto el proceso.

La entidad podrá adjudicar el contrato cuando sólo se haya presentado una oferta, y ésta cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, siempre que la oferta satisfaga los requerimientos contenidos en la presente invitación.

El proponente NORBEY YAMID GOMEZ MARTINEZ presentó la oferta con el precio más bajo, sin embargo, analizada la misma se observa que no cumple, toda vez, que el proponente en su análisis de precios unitarios en el ítem 3.03, 3.04, 3.29, 3.30 incluyó "CABLE COBRE THW" en lugar de "CABLE COBRE HF-ZH", solicitado por la Entidad, por lo cual, el proponente no incluyó un material esencial para la actividad, toda vez que el cable solicitado por la Entidad es libre de halógeno.

Pues el uso de cables libres de halógenos es uno de los requisitos del RETIE en las instalaciones eléctricas en lugares de alta concentración de personas, en nuestro caso las Instituciones Educativas. Con estos requisitos se garantiza que en caso de incendio el cable no permitirá que se expanda el fuego y tampoco emitirá gases tóxicos ni corrosivos.

Por lo tanto, la oferta debe ser rechazada de conformidad con lo establecido en el numeral 16 de las causales de rechazo que se encuentran en el documento de invitación, la cual establece*: "No cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la presente invitación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad revisó la propuesta económica del proponente GILBERTH SENDOYA SANCHEZ, quien continua en el segundo lugar con el menor precio, previa verificación de que no incurriera en causales de rechazo, evidenciándose que el proponente no presentó lo correspondiente al análisis de precios unitarios de conformidad con lo establecido en numeral 15 de la invitación (documentos de la propuesta) donde se establece que el proponente debe incluir su propuesta económica debidamente diligenciada para el proceso, de conformidad con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el formulario N° 1, en lo correspondiente a precios, y los análisis de precios unitarios, y en la discriminación de la administración.

Por lo anterior se rechaza la oferta de conformidad con el numeral 9 del documento de invitación que establece lo siguiente: "*9. No incluir en la propuesta el análisis de un precio unitario de los requeridos o que haga falta los materiales principales para la ejecución de la actividad."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad revisó la propuesta económica del proponente INGENIAMOS COLOMBIA SAS, quien continua en el tercer lugar con el menor precio, previa verificación de que no incurriera en causales de rechazo, evidenciándose que el proponente no presentó lo correspondiente al análisis de precios unitarios de conformidad con lo establecido en numeral 15 de la invitación (documentos de la propuesta), donde se establece que el proponente debe incluir su propuesta económica debidamente diligenciada para el proceso, de conformidad con los requisitos técnicos mínimos exigidos

en el formulario N° 1, en lo correspondiente a precios, y los análisis de precios unitarios, y en la discriminación de la administración.

Por lo anterior se rechaza la oferta de conformidad con el numeral 9 del documento de invitación que establece lo siguiente: "*9. No incluir en la propuesta el análisis de un precio unitario de los requeridos o que haga falta los materiales principales para la ejecución de la actividad."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad revisó la propuesta económica del proponente GRUPO CASTRILLON HERMANOS SAS quien continua en el cuarto lugar con el menor precio previa verificación de que no incurriera en causales de rechazo, analizada la misma se observa que no cumple, toda vez, que el proponente en su análisis de precios unitarios en el ítem 3.03, 3.04, 3.29, 3.30 incluyó "CABLE COBRE THW " en lugar de "CABLE COBRE HF-ZH", solicitado por la Entidad, por lo cual, el proponente no incluyó un material esencial para la actividad, toda vez que el cable solicitado por la Entidad es libre de halógeno.

Pues el uso de cables libres de halógenos es uno de los requisitos del RETIE en las instalaciones eléctricas en lugares de alta concentración de personas, en nuestro caso las Instituciones Educativas. Con estos requisitos se garantiza que en caso de incendio el cable no permitirá que se expanda el fuego y tampoco emitirá gases tóxicos ni corrosivos.

Por lo tanto, la oferta debe ser rechazada de conformidad con lo establecido en el numeral 16 de las causales de rechazo que se encuentran en el documento de invitación, la cual establece*: "No cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la presente invitación*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad revisó la propuesta económica del proponente CONSORCIO OBRAS DHIC, quien continua en el quinto lugar con el menor precio, previa verificación de que no incurriera en causales de rechazo, evidenciándose que el proponente no presento lo correspondiente al análisis de precios unitarios de conformidad con lo establecido en numeral 15 de la invitación (documentos de la propuesta donde se establece que el proponente debe incluir su propuesta económica debidamente diligenciada para el proceso, de conformidad con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el formulario N° 1, en lo correspondiente a precios, y los análisis de precios unitarios, y en la discriminación de la administración.

Por lo anterior se rechaza la oferta de conformidad con el numeral 9 del documento de invitación que establece lo siguiente: "*9. No incluir en la propuesta el análisis de un precio unitario de los requeridos o que haga falta los materiales principales para la ejecución de la actividad."*

Finalmente, la Entidad procedió a revisar la oferta económica del proponente que se encuentra en sexto lugar, KAREN SOFIA OME CARVAJAL, en la cual una vez revisada la observación realizada por el proponente F&Y CONSTRUCCIONES S.A.S, se encontró lo siguiente:

"En cuanto al Ítem 2,01 TEJA UPVC E=2,5MM, la Entidad una vez realizada la verificación encontró que la proponente KAREN SOFIA OME CARVAJAL, en su análisis de precios unitario en la discriminación de los materiales a utilizar no especificó el espesor de la teja de conformidad con lo solicitado por la Entidad.

Por lo tanto, la Entidad procederá a rechazar la oferta económica de acuerdo a lo establecido en la invitación del proceso así:

RECHAZO DE LAS PROPUESTAS:

9. No incluir en la propuesta el análisis de un precio unitario de los requeridos o que haga falta los materiales principales para la ejecución de la actividad.

16.No cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la presente invitación".

Por lo tanto, si bien la proponente KAREN SOFIA OME CARVAJAL, durante el termino de traslado del informe de evaluación subsanó lo solicitado por la Entidad, la misma considera que de acuerdo a la observación realizada por el proponente F&Y CONSTRUCCIONES S.A.S, debía ser rechazada su oferta.

Seguidamente, la Entidad procede a revisar la oferta económica del proponente que se encuentra en séptimo lugar, F&Y CONSTRUCCIONES S.A.S, en la cual no se evidencia la existencia de causales de rechazo.

Así las cosas, se continua con la verificación de los requisitos mínimos habilitantes del proponente F&Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

REQUISITOS MINIMOS HABILITANTES	
Carta de presentación de la propuesta	Cumple
Copnia y / o Certificación Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares.	Cumple
Carta de conformación de Consorcios o Uniones Temporales	No Aplica
Fotocopia del Registro Único Tributario RUT	Cumple
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o del	Cumple

representante legal de la persona jurídica.	
Fotocopia de la Libreta Militar si la requiere.	No Aplica
Certificado de existencia y representación legal.	No Aplica
Certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales.	Cumple
Certificación de experiencia	Cumple
Certificado de antecedentes fiscales contraloría general de la república	Cumple
Certificado de antecedentes disciplinarios procuraduría general de la nación	Cumple
Certificado de antecedentes judiciales	Cumple
Certificado del sistema de registro nacional de medidas correctivas	Cumple
Compromiso de transparencia	Cumple
Oferta económica (formulario 1 y APUS)	Cumple
Discriminación del porcentaje correspondiente a ADMINISTRACION	Cumple
Cronograma	Cumple
Acreditación Mipyme colombiana	Cumple

El oferente F&Y construcciones S.A.S, cumple con los requisitos mínimos habilitantes.

COMITÉ EVALUADOR

TATIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

FRANCI LUZ TORO JIMENEZ

CARLOS ALBERTO PÉREZ LÓPEZ
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023